Ministerio de Salud

Gobierno de Chile

OP 417

ORD. A 111 N° 2925

ANT. : Ord. N°363 de fecha 07.04.2021 de la División Jurídico-Legislativa del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y Resolución N° 1482 de fecha 01.04.2021 de la Cámara de Diputadas y Diputados.

MAT. : Informa sobre la posibilidad de bloquear las fronteras chilenas a fin de evitar el ingreso de personas en el marco de la pandemia.

Santiago, 09 AGO 2021

DE : MINISTRO DE SALUD

A : PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS

Junto con saludar, hemos recibido el documento señalado en el antecedente, mediante el cual se solicita informar sobre la posibilidad de bloquear las fronteras chilenas a fin de evitar el ingreso de personas en el marco de la pandemia.

Al respecto, comunico a usted que el Ministerio de Salud de Chile ha desarrollado el "Plan de Acción Coronavirus 2019-nCoV", en coordinación con instituciones del Estado como Policía de Investigaciones, Dirección General de Aeronáutica Civil, Servicio Agrícola y Ganadero, Aduanas, Ministerio de Relaciones Exteriores, entre otras.

En los siguientes links se encuentran disponibles, para su conocimiento, los protocolos, medidas de prevención, material descargable y otros documentos técnicos desarrollados para el enfrentamiento de esta amenaza, según las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y del Reglamento Sanitario Internacional, incluidos los informes epidemiológicos SARS CoV 2 y reportes oficiales:

- https://www.minsal.cl/nuevo-coronavirus-2019-ncov/
- https://www.gob.cl/coronavirus/

Asimismo, informamos que el Gobierno de Chile desarrolló el "Plan Paso a Paso. Nos cuidamos todos", estrategia gradual para enfrentar la pandemia según la situación sanitaria de cada zona en particular. La situación comunal, los documentos y protocolos, así como el material descargable de este plan se encuentra disponible en el siguiente link: https://www.gob.cl/coronavirus/pasoapaso/.

En relación a su consulta específica, comunico a usted que mediante Decreto Supremo N°102, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se dispuso el cierre temporal de lugares habilitados para el ingreso y egreso de extranjeros por emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus (2019-NCOV). Por su parte, mediante Resolución Exenta N°997, del Ministerio de Salud, se dispusieron medidas sanitarias para el ingreso al país por brote de COVID-19. Se adjunta copia de dichos documentos.

A la espera de haber cumplido los requerimientos de su solicitud,

Se despide afectuosamente,

REPUBLICA DE CHILE MINISTERIO DE SALUD MINISTRO

DR. ENRIQUE PARIS MANCILLA
MINISTRO DE SALUD

Subsecretaria de Salud Pública		
Jefatura Gabinete Ministro		
Asesor Legislativo Gabinete Ministro		
Jefatura Gabinete SSP		
Jefatura Unidad OIRS		

CTC/LCV

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile / BCN | Ley Chile

Decreto 102

DISPONE CIERRE TEMPORAL DE LUGARES HABILITADOS PARA EL INGRESO Y EGRESO DE EXTRANJEROS, POR EMERGENCIA DE SALUD PÚBLICA DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL (ESPII) POR BROTE DEL NUEVO CORONAVIRUS (2019-NCOV)

MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA

Fecha Publicación: 17-MAR-2020 | Fecha Promulgación: 16-MAR-2020
Tipo Versión: Última Versión De : 05-ABR-2021
Ultima Modificación: 05-ABR-2021 Decreto 82
Url Corta: http://bcn.cl/2oahf

DISPONE CIERRE TEMPORAL DE LUGARES HABILITADOS PARA EL INGRESO Y EGRESO DE EXTRANJEROS, POR EMERGENCIA DE SALUD PÚBLICA DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL (ESPII) POR BROTE DEL NUEVO CORONAVIRUS (2019-NCOV)

Núm. 102.- Santiago, 16 de marzo de 2020.

Visto:

Lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile, especialmente en sus artículos 1° y 19 N° 7, letra a), y N° 9; en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en los artículos 3° y 15 N° 5, del decreto ley N° 1.094, de 1975, que establece normas sobre extranjeros en Chile; en el decreto N° 597, de 1984, del Ministerio del Interior que aprueba el Reglamento de Extranjería; en el artículo 57 del decreto con fuerza de ley N° 725, de 1967, del ex Ministerio de Salud Pública, que aprueba el Código Sanitario; en el Reglamento Sanitario Internacional, promulgado a través del decreto N° 230, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores; en el decreto N° 263, de 1986, del Ministerio de Salud Pública, que aprueba Reglamento de Sanidad Marítima, Aérea y de las Fronteras; en el decreto N° 369, de 2017, del Ministerio de Defensa Nacional, que aprueba Reglamento para el transporte aéreo de personas con discapacidad, con movilidad reducida, orgánicamente descompensadas, agónicas o inconscientes; en el decreto N° 172, de 1977, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que sustituye texto del Reglamento Consular; y en la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1.- Que, como consecuencia de la expansión simultánea de contagios de COVID-19 en más de 100 países, la Organización Mundial de la Salud con fecha 11 de marzo calificó como pandemia el brote de dicha enfermedad, ello

atendido que hasta esa data, se contaban 121.000 contagiados y 4.373 personas fallecidas a nivel global.

2.- Que, por su parte, mediante el decreto N° 4, de 2020, del Ministerio de Salud, modificado por el decreto N° 6, del mismo año y origen, se dispuso alerta sanitaria por el período de un año, y se otorgaron facultades extraordinarias por emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus (2019-NCOV).

3.- Que, de conformidad con el artículo 3°, inciso segundo, del decreto ley N° 1.094, de 1975, los lugares habilitados para el ingreso y egreso de extranjeros podrán ser cerrados al tránsito de personas en forma temporal o indefinidamente, cuando concurran circunstancias que aconsejen estas medidas.

4.- Que, a su turno, el artículo 57 del Código Sanitario establece que frente a enfermedades transmisibles, como es el nuevo coronavirus (2019-NCOV), deberán establecerse medidas adecuadas para impedir su transmisión internacional. Al respecto, cabe indicar que a la fecha de dictación del presente decreto, se ha detectado un total de 156 casos positivos de la enfermedad, razón por la cual el Gobierno de Chile ha dispuesto una serie de medidas orientadas a hacer frente a esta pandemia.

5.- Que, asimismo, según la Constitución Política de la República, es deber del Estado dar protección a la población, y le corresponde la coordinación y control de las acciones relacionadas con la salud de la población.

6.- Que, como consecuencia de lo anterior;

Decreto:

Artículo primero: Dispóngase, a contar de las 00:00 horas del miércoles 18 de marzo de 2020, el cierre para el tránsito de personas, de todos los lugares habilitados para el tránsito de extranjeros hacia el territorio nacional.

De manera excepcional, se permitirá el egreso de nacionales chilenos y extranjeros residentes de manera regular del territorio nacional, quienes deberán solicitar mediante un formulario a través de la plataforma Comisaría Virtual, autorización extraordinaria para el viaje de personas al exterior, por motivos urgentes y calificados, sin perjuicio de las medidas sanitarias dispuestas en el país de destino, en los siguientes casos:

Decreto 82, INTERIOR Art. segundo N° 1 a) D.O. 05.04.2021

a) por razones de carácter humanitario;

b) por ser esencial para la salud del solicitante;

c) para efectuar gestiones imprescindibles para la marcha adecuada del país, y

d) para o por residir en el exterior.

No obstante lo anterior, los extranjeros no residentes que requieran egresar del territorio nacional, podrán hacerlo libremente.

Decreto 82, INTERIOR Art. segundo N° 1 b) y c) D.O. 05.04.2021

La medida dispuesta en el inciso primero, regirá por un plazo de 15 días desde la fecha ahí señalada, el cual podrá ser modificado en atención a la evolución que experimente el brote de nuevo coronavirus (2019-NCOV), en el territorio nacional.

Decreto 500,

INTERIOR
Art. primero
D.O. 12.11.2020
NOTA
NOTA 1
NOTA 2
NOTA 3
NOTA 4
NOTA 5
NOTA 6
NOTA 7
NOTA 8
NOTA 9
NOTA 10
NOTA 11
NOTA 12
NOTA 13
NOTA 14
NOTA 15
NOTA 16
NOTA 17
NOTA 18
NOTA 19
NOTA 20
NOTA 21
NOTA 22
NOTA 23
NOTA 24
NOTA 25
NOTA 26
NOTA 27
NOTA 28
NOTA 29
NOTA 30
NOTA 31
NOTA 32
NOTA 33

NOTA

El artículo primero del Decreto 116, Interior, publicado el 01.4.2020, dispone extender por un lapso de 7 días, contados desde el vencimiento del plazo indicado en el inciso final del presente artículo primero, la medida dispuesta en el inciso primero de este artículo. Lo anterior, sin perjuicio que éste pueda ser modificado, en atención a la evolución que experimente el brote de Covid-19, en el territorio nacional.

NOTA 1

El artículo único del Decreto 180, Interior, publicado el 08.04.2020, modifica la presente norma en el sentido de extender por un lapso de 7 días, contados desde el vencimiento del plazo indicado en el inciso primero del artículo primero de la presente norma. Lo anterior, sin perjuicio que éste pueda ser modificado, en atención a la evolución que experimente el brote de Covid-19, en el territorio nacional.

NOTA 2

El artículo único del Decreto 181, Interior,

publicado el 15.04.2020, modifica la presente norma en el sentido de extender por un lapso de 7 dias , contados desde el vencimiento del plazo indicado en la presente norma. Lo anterior, sin perjuicio que éste pueda ser modificado, en atención a la evolución que experimente el brote de Covid-19, en el territorio nacional.

NOTA 3

El artículo único del Decreto 186, Interior, publicado el 23.04.2020, modifica la presente norma en el sentido de extender por un lapso de 7 dias , contados desde el vencimiento del plazo indicado en la presente norma. Lo anterior, sin perjuicio que éste pueda ser modificado, en atención a la evolución que experimente el brote de Covid-19, en el territorio nacional.

NOTA 4

El artículo único del Decreto 191, Interior, publicado el 29.04.2020, modifica la presente norma en el sentido de extender por un lapso de 7 dias , contados desde el vencimiento del plazo indicado en la presente norma. Lo anterior, sin perjuicio que éste pueda ser modificado, en atención a la evolución que experimente el brote de Covid-19, en el territorio nacional.

NOTA 5

El artículo único del Decreto 199, Interior, publicado el 07.05.2020, modifica la presente norma en el sentido de extender por un lapso de 7 días, contados desde el vencimiento del plazo indicado en el decreto supremo N° 191, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la medida dispuesta en el inciso primero del artículo primero de la presente norma. Lo anterior, sin perjuicio que éste pueda ser modificado, en atención a la evolución que experimente el brote de Covid-19, en el territorio nacional.

NOTA 6

El artículo único del Decreto 202, Interior, publicado el 13.05.2020, modifica la presente norma en el sentido de extender por un lapso de 7 días, contados desde el vencimiento del plazo indicado en el decreto supremo N° 199, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la medida dispuesta en el inciso primero del artículo primero de la presente norma. Lo anterior, sin perjuicio que éste pueda ser modificado, en atención a la evolución que experimente el brote de Covid-19, en el territorio nacional.

NOTA 7

El artículo único del Decreto 205, Interior, publicado el 20.05.2020, modifica la presente norma en el sentido de extender por un lapso de 7 días, contados desde el vencimiento del plazo indicado en el decreto supremo N°

202, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la medida dispuesta en el inciso primero del artículo primero de la presente norma. Lo anterior, sin perjuicio que éste pueda ser modificado, en atención a la evolución que experimente el brote de Covid-19, en el territorio nacional.

NOTA 8

El artículo único del Decreto 240, Interior, publicado el 27.05.2020, modifica la presente norma en el sentido de extender por un lapso de 7 días, contados desde el vencimiento del plazo indicado en el decreto supremo N° 205, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la medida dispuesta en el inciso primero del artículo primero de la presente norma. Lo anterior, sin perjuicio que éste pueda ser modificado, en atención a la evolución que experimente el brote de Covid-19, en el territorio nacional.

NOTA 9

El artículo único del Decreto 254, Interior, publicado el 03.06.2020, modifica la presente norma en el sentido de extender por un lapso de 7 días, contados desde el vencimiento del plazo indicado en el decreto supremo N° 240, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la medida dispuesta en el inciso primero del artículo primero de la presente norma. Lo anterior, sin perjuicio que éste pueda ser modificado, en atención a la evolución que experimente el brote de Covid-19, en el territorio nacional.

NOTA 10

El artículo único del Decreto 259, Interior, publicado el 10.06.2020, modifica la presente norma en el sentido de extender por un lapso de 7 días, contados desde el vencimiento del plazo indicado en el decreto supremo N° 254, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la medida dispuesta en el inciso primero del artículo primero de la presente norma. Lo anterior, sin perjuicio que éste pueda ser modificado, en atención a la evolución que experimente el brote de Covid-19, en el territorio nacional.

NOTA 11

El artículo único del Decreto 273, Interior, publicado el 17.06.2020, modifica la presente norma en el sentido de extender por un lapso de 7 días, contados desde el vencimiento del plazo indicado en el decreto supremo N° 259, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la medida dispuesta en el inciso primero del artículo primero de la presente norma. Lo anterior, sin perjuicio que éste pueda ser modificado, en atención a la evolución que experimente el brote de Covid-19, en el territorio nacional.

NOTA 12

El artículo único del Decreto 283, Interior, publicado el 24.06.2020, modifica la presente norma en el sentido de extender por un lapso de 7 días, contados desde el vencimiento del plazo indicado en el decreto supremo N° 273, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la medida dispuesta en el inciso primero del artículo primero de la presente norma. Lo anterior, sin perjuicio que éste pueda ser modificado, en atención a la evolución que experimente el brote de Covid-19, en el territorio nacional.

NOTA 13

El artículo único del Decreto 288, Interior, publicado el 01.07.2020, modifica la presente norma en el sentido de extender por un lapso de 7 días, contados desde el vencimiento del plazo indicado en el decreto supremo N° 283, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la medida dispuesta en el inciso primero del artículo primero de la presente norma. Lo anterior, sin perjuicio que éste pueda ser modificado, en atención a la evolución que experimente el brote de Covid-19, en el territorio nacional.

NOTA 14

El artículo único del Decreto 290, Interior, publicado el 08.07.2020, modifica la presente norma en el sentido de extender por un lapso de 7 días, contados desde el vencimiento del plazo indicado en el decreto supremo N° 288, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la medida dispuesta en el inciso primero del artículo primero de la presente norma. Lo anterior, sin perjuicio que éste pueda ser modificado, en atención a la evolución que experimente el brote de Covid-19, en el territorio nacional.

NOTA 15

El artículo único del Decreto 292, Interior, publicado el 15.07.2020, modifica la presente norma en el sentido de extender por un lapso de 15 días, contados desde el vencimiento del plazo indicado en el decreto supremo N° 290, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la medida dispuesta en el inciso primero del artículo primero de la presente norma. Lo anterior, sin perjuicio que éste pueda ser modificado, en atención a la evolución que experimente el brote de Covid-19, en el territorio nacional.

NOTA 16

El artículo único del Decreto 311, Interior, publicado el 30.07.2020, modifica la presente norma en el sentido de extender por un lapso de 15 días, contados desde el vencimiento del plazo indicado en el decreto supremo N° 292, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la medida dispuesta en el inciso primero del artículo primero de la presente norma. Lo anterior, sin

perjuicio que éste pueda ser modificado, en atención a la evolución que experimente el brote de Covid-19, en el territorio nacional.

NOTA 17

El artículo único del Decreto 319, Interior, publicado el 13.08.2020, modifica la presente norma en el sentido de extender por un lapso de 15 días, contados desde el vencimiento del plazo indicado en el decreto supremo N° 311, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la medida dispuesta en el inciso primero del artículo primero de la presente norma. Lo anterior, sin perjuicio que éste pueda ser modificado, en atención a la evolución que experimente el brote de Covid-19, en el territorio nacional.

NOTA 18

El artículo único del Decreto 344, Interior, publicado el 28.08.2020, modifica la presente norma en el sentido de extender por un lapso de 15 días, contados desde el vencimiento del plazo indicado en el decreto supremo N° 319, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la medida dispuesta en el inciso primero del artículo primero de la presente norma. Lo anterior, sin perjuicio que éste pueda ser modificado, en atención a la evolución que experimente el brote de Covid-19, en el territorio nacional.

NOTA 19

El artículo único del Decreto 399, Interior, publicado el 11.09.2020, modifica la presente norma en el sentido de extender por un lapso de 15 días, contados desde el vencimiento del plazo indicado en el decreto supremo 344, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la medida dispuesta en el inciso primero del artículo primero de la presente norma. Lo anterior, sin perjuicio que éste pueda ser modificado, en atención a la evolución que experimente el brote de Covid-19, en el territorio nacional.

NOTA 20

El artículo único del Decreto 435, Interior, publicado el 26.09.2020, modifica la presente norma en el sentido de extender por un lapso de 15 días, contados desde el vencimiento del plazo indicado en el decreto supremo 399, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la medida dispuesta en el inciso primero del artículo primero de la presente norma. Lo anterior, sin perjuicio que éste pueda ser modificado, en atención a la evolución que experimente el brote de Covid-19, en el territorio nacional.

NOTA 21

El artículo segundo del Decreto 455, Interior, publicado el 10.10.2020, modifica la presente norma en el sentido de extender por un lapso de 15 días, contados desde

el vencimiento del plazo indicado en el decreto supremo 435, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la medida dispuesta en el inciso primero del artículo primero de la presente norma. Lo anterior, sin perjuicio que éste pueda ser modificado, en atención a la evolución que experimente el brote de Covid-19, en el territorio nacional.

NOTA 22

El artículo único del Decreto 482, Interior, publicado el 28.10.2020, modifica la presente norma en el sentido de extender por un lapso de 15 días, contados desde el vencimiento del plazo indicado en el decreto supremo 455, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la medida dispuesta en el inciso primero del artículo primero de la presente norma. Lo anterior, sin perjuicio que éste pueda ser modificado, en atención a la evolución que experimente el brote de Covid-19, en el territorio nacional.

NOTA 23

El artículo cuarto del Decreto 500, Interior, publicado el 12.11.2020, modifica la presente norma en el sentido de extender por un lapso de 15 días, contados desde el vencimiento del plazo indicado en el decreto supremo 482, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la medida dispuesta en el inciso primero del artículo primero de la presente norma. Lo anterior, sin perjuicio que éste pueda ser modificado, en atención a la evolución que experimente el brote de Covid-19, en el territorio nacional.

NOTA 24

El artículo único del Decreto 560, Interior, publicado el 27.11.2020, modifica la presente norma en el sentido de extender por un lapso de 15 días, contados desde el vencimiento del plazo indicado en el decreto supremo 500, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la medida dispuesta en el inciso primero del artículo primero de la presente norma. Lo anterior, sin perjuicio que éste pueda ser modificado, en atención a la evolución que experimente el brote de Covid-19, en el territorio nacional.

NOTA 25

El artículo único del Decreto 645, Interior, publicado el 12.12.2020, modifica la presente norma en el sentido de extender por un lapso de 15 días, contados desde el vencimiento del plazo indicado en el decreto supremo 560, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la medida dispuesta en el inciso primero del artículo primero de la presente norma. Lo anterior, sin perjuicio que éste pueda ser modificado, en atención a la evolución que experimente el brote de Covid-19, en el territorio nacional.

NOTA 26

El artículo segundo del Decreto 656, Interior, publicado el 22.12.2020, modifica la presente norma en el

sentido de extender por un lapso de 15 días, contados desde el vencimiento del plazo indicado en el decreto supremo 645, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la medida dispuesta en el inciso primero del artículo primero de la presente norma. Lo anterior, sin perjuicio que éste pueda ser modificado, en atención a la evolución que experimente el brote de Covid-19, en el territorio nacional.

NOTA 27

El artículo único del Decreto 11, Interior, publicado el 09.01.2021, modifica la presente norma en el sentido de extender por un lapso de 15 días, contados desde el vencimiento del plazo indicado en el decreto supremo 656, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la medida dispuesta en el inciso primero del artículo primero de la presente norma. Lo anterior, sin perjuicio que éste pueda ser modificado, en atención a la evolución que experimente el brote de Covid-19, en el territorio nacional.

NOTA 28

El artículo único del Decreto 26, Interior, publicado el 25.01.2021, modifica la presente norma en el sentido de extender por un lapso de 15 días, contados desde el vencimiento del plazo indicado en el decreto supremo 11, de 2021, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la medida dispuesta en el inciso primero del artículo primero de la presente norma. Lo anterior, sin perjuicio que éste pueda ser modificado, en atención a la evolución que experimente el brote de Covid-19, en el territorio nacional.

NOTA 29

El artículo único del Decreto 41, Interior, publicado el 09.02.2021, modifica la presente norma en el sentido de extender por un lapso de 15 días, contados desde el vencimiento del plazo indicado en el decreto supremo 26, de 2021, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la medida dispuesta en el inciso primero del artículo primero de la presente norma. Lo anterior, sin perjuicio que éste pueda ser modificado, en atención a la evolución que experimente el brote de Covid-19, en el territorio nacional.

NOTA 30

El artículo único del Decreto 67, Interior, publicado el 25.02.2021, modifica la presente norma en el sentido de extender por un lapso de 15 días, contados desde el vencimiento del plazo indicado en el decreto supremo 41, de 2021, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la medida dispuesta en el inciso primero del artículo primero de la presente norma. Lo anterior, sin perjuicio que éste pueda ser modificado, en atención a la evolución que experimente el brote de Covid-19, en el territorio nacional.

NOTA 31

El artículo único del Decreto 71, Interior, publicado

el 12.03.2021, modifica la presente norma en el sentido de extender por un lapso de 15 días, contados desde el vencimiento del plazo indicado en el decreto supremo 67, de 2021, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la medida dispuesta en el inciso primero del artículo primero de la presente norma. Lo anterior, sin perjuicio que éste pueda ser modificado, en atención a la evolución que experimente el brote de COVID-19, en el territorio nacional.

NOTA 32
El artículo único del Decreto 79, Interior, publicado el 27.03.2021, modifica la presente norma en el sentido de extender por un nuevo lapso de 15 días, contados desde el vencimiento del plazo indicado en el decreto supremo N° 71, de 2021, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la medida dispuesta en el inciso primero del artículo primero de la presente norma. Lo anterior, sin perjuicio que éste pueda ser modificado, en atención a la evolución que experimente el brote de Covid-19, en el territorio nacional.

NOTA 33
El artículo primero del Decreto 82, Interior, publicado el 05.04.2021, modifica la presente norma en el sentido extender hasta el 30 de abril de 2021, la medida dispuesta en el inciso primero del artículo primero de la presente norma, lo anterior, sin perjuicio que éste pueda ser modificado, en atención a la evolución que experimente el brote de Covid-19 en el territorio nacional.

Artículo segundo: Artículo segundo: La medida excepcional dispuesta en el inciso primero del artículo primero, no afectará a los nacionales chilenos, ni a los extranjeros residentes de manera regular en el territorio nacional, que ingresen al territorio nacional, quienes de conformidad con los protocolos e instrucciones de la autoridad, podrán ingresar al país sometiéndose a los procedimientos sanitarios pertinentes.

Decreto 82, INTERIOR
Art. segundo N° 2
D.O. 05.04.2021

De igual manera, no resultará afectada por este cierre temporal de entrada y salida:

a) la carga desde y hacia al territorio nacional;
b) el personal asociado que sea estrictamente necesario para los fines señalados en el literal precedente, así como el personal de relevo de dicha tripulación;
c) las personas que ingresen al territorio nacional con el solo fin de proseguir en tránsito a un país extranjero;
d) el acompañante extranjero en los casos que lo autoriza el decreto supremo N° 369, de 2017, del Ministerio de Defensa Nacional, que aprueba Reglamento para el transporte aéreo de personas con discapacidad, con movilidad reducida, orgánicamente descompensadas, agónicas o inconscientes;
e) los extranjeros tripulantes de naves y aeronaves que ingresen a territorio nacional;
f) los niños, niñas o adolescentes de padre o madre chilenos o extranjeros residentes de manera regular en el

territorio nacional, nacidos en el extranjero, que ingresen en calidad de turistas. Esta condición deberá acreditarse ante la autoridad contralora en frontera, mediante el correspondiente certificado de nacimiento debidamente apostillado o legalizado;

g) el personal enviado a Chile por otros Estados u organismos internacionales para prestar ayuda humanitaria o cooperación internacional debidamente aceptada por Chile;

h) quienes porten visas diplomáticas y oficiales emitidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile;

i) las personas que porten un salvoconducto otorgado en virtud de lo dispuesto en el artículo 66° del Reglamento Consular;

j) quienes sean portadores de pasaportes diplomáticos u oficiales o sean funcionarios internacionales, que cuenten con autorización de la dirección de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores;

k) el ingreso de extranjeros no residentes en Chile que no hayan estado durante los últimos 14 días en países con transmisión comunitaria de SARS-CoV-2 y/o países que no hayan presentado casos producidos por variantes de preocupación (variants of concem) del virus, según se determine por la Organización Mundial de la Salud.

Los bienes y las personas señaladas en el inciso precedente deberán observar todos los requerimientos y medidas que al efecto disponga la autoridad competente.

Artículo tercero: Lo regulado en el presente decreto, no obsta a las atribuciones que, sobre el particular, asigna el Código Sanitario y otros cuerpos normativos a la autoridad de Salud.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- SEBASTIAN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Gonzalo Blumel Mac-Iver, Ministro del Interior y Seguridad Pública.- Teodoro Ribera Neumann, Ministro de Relaciones Exteriores.- Alberto Espina Otero, Ministro de Defensa Nacional.- Jaime Mañalich Muxi, Ministro de Salud.

Lo que transcribo a Ud. Para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Juan Francisco Galli Basili, Subsecretario del Interior.

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile / BCN | Ley Chile

Resolución 997 EXENTA

DISPONE MEDIDAS SANITARIAS PARA EL INGRESO AL PAÍS POR BROTE DE COVID-19

MINISTERIO DE SALUD; SUBSECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA

Fecha Publicación: 20-NOV-2020 | Fecha Promulgación: 18-NOV-2020
Tipo Versión: Última Versión De : 05-ABR-2021
Ultima Modificación: 05-ABR-2021 Resolución 317 EXENTA
Url Corta: http://bcn.cl/2oalr

DISPONE MEDIDAS SANITARIAS PARA EL INGRESO AL PAÍS POR BROTE DE COVID-19

Núm. 997 exenta.- Santiago, 18 de noviembre de 2020.

Visto:

Lo dispuesto en el artículo 19 N° 1 y N° 9 de la Constitución Política de la República; en el Código Sanitario; en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; en el Reglamento Sanitario Internacional, promulgado a través del decreto supremo N° 230, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores; en el decreto supremo N° 136, de 2004, del Ministerio de Salud, Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; en el decreto N° 4, de 2020, del Ministerio de Salud, que decreta Alerta Sanitaria por el período que se señala y otorga facultades extraordinarias que indica por Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus (2019-NCOV); en el decreto supremo N° 104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que declara estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile, prorrogado por los decretos supremos N° 269 y N° 400, de 2020, de la misma cartera de Estado; en el decreto supremo N° 9, de 2020, del Ministerio de Salud, que Establece coordinación por Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional que indica y designa Ministro Coordinador; en el Código Penal; en la ley N° 21.240 que modifica el Código Penal y la ley N° 20.393 para sancionar la inobservancia del aislamiento u otra medida preventiva dispuesta por la autoridad sanitaria, en caso de epidemia o pandemia; en el decreto supremo N° 102, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que dispone cierre temporal de lugares habilitados para el ingreso y egreso de extranjeros, por Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus (2019-NCOV); en el artículo 10 de la ley N° 10.336 de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República; en la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

1. Que, al Ministerio de Salud le compete ejercer la función que le corresponde al Estado de garantizar el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación de la persona enferma; así como coordinar, controlar y, cuando corresponda, ejecutar tales acciones.

2. Que, a esta Secretaría de Estado le corresponde ejercer la rectoría del sector salud y velar por la efectiva coordinación de las redes asistenciales, en todos sus niveles.

3. Que, asimismo, esta Cartera debe efectuar la vigilancia en salud pública y evaluar la situación de salud de la población. En el ejercicio de esta función, le compete mantener un adecuado sistema de vigilancia epidemiológica y control de enfermedades transmisibles y no transmisibles, investigar los brotes de enfermedades y coordinar la aplicación de medidas de control.

4. Que, asimismo, a esta Cartera le corresponde velar porque se eliminen o controlen todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de la población.

5. Que, como es de público conocimiento, a partir de la segunda quincena de diciembre de 2019 hasta la fecha se ha producido un brote mundial del virus denominado coronavirus-2 del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV-2) que produce la enfermedad del coronavirus 2019 o Covid -19.

6. Que, con fecha 30 de enero de 2020, el Director General de la Organización Mundial de la Salud, en adelante OMS, declaró que el brote de Covid-19 constituye una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento Sanitario Internacional, aprobado en nuestro país por el decreto supremo N° 230, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. Que, el 11 de marzo de 2020 la OMS concluyó que el Covid-19 puede considerarse como una pandemia.

8. Que, hasta la fecha, a nivel mundial, 55.769.818 personas han sido confirmadas con la enfermedad, produciéndose un total de 1.341.209 fallecidos.

9. Que, en Chile, hasta la fecha 534.558 personas han sido diagnosticadas con Covid-19, de las cuales 8.592 se encuentran activas, existiendo 14.897 personas fallecidas contagiadas por la enfermedad.

10. Que, el 5 de febrero de 2020, este Ministerio dictó el decreto N° 4, que decreta Alerta Sanitaria por el período que se señala y otorga facultades extraordinarias que indica por Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus (2019-NCOV).

11. Que, el señalado decreto N° 4 entrega facultades extraordinarias a este Ministerio y a los organismos descentralizados que de él dependen. Así, para el ejercicio de dichas facultades es necesario la dictación de un acto administrativo que deje constancia, permitiendo la ejecución de las medidas que ahí se disponen. Asimismo, debido a que el brote de Covid-19 afecta a todo el país,

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile / BCN | Ley Chile

las medidas que se dispongan deben ser aplicadas en todo el territorio nacional o en la parte del territorio que se determine.

12. Que, es función del Ministerio de Salud ejercer la rectoría del sector salud. Que, asimismo, al Ministro le corresponde la dirección superior del Ministerio.

13. Que, con fecha 18 de marzo de 2020, Su Excelencia el Presidente de la República declaró estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile, en virtud del decreto supremo N° 104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Así, el artículo 4° de dicho decreto dispone que, para el ejercicio de las facultades que ahí se entregan, "los Jefes de la Defensa Nacional deberán tomar en consideración las medidas sanitarias dispuestas para evitar la propagación del Covid-19, en actos administrativos dictados por el Ministro de Salud." Dicho estado de excepción constitucional fue prorrogado a través de los decretos supremos N° 269 y N° 400, ambos de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

14. Que, a la fecha se han dictado diversas resoluciones exentas del Ministerio de Salud, que disponen medidas sanitarias que indican por brote de Covid-19.

15. Que, sin perjuicio de lo anterior, la situación epidemiológica del brote de Covid-19 se encuentra en pleno desarrollo, por lo que es necesario actualizar, en breves plazos, las medidas sanitarias que se disponen para el control de la emergencia descrita.

16. Que, con fecha 16 de marzo de 2020 el Presidente de la República dictó el decreto supremo N° 102, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que dispone cierre temporal de lugares habilitados para el ingreso y egreso de extranjeros, por Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus (2019-NCOV).

17. Que con fecha 12 de noviembre de 2020 se publicó el decreto supremo N° 500, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que modificó el señalado decreto supremo N° 102 y, entre otros, dispone la apertura de determinados puntos de entrada.

18. Que, en consecuencia, se hace necesario dictar medidas sanitarias que regulen cómo debe ser la entrada de personas al territorio nacional con el objeto de minimizar los riesgos de contagio por el virus SARS-CoV-2.

19. Que, por lo señalado anteriormente y en uso de las facultades que me confiere la ley:

Resuelvo:

1. La presente resolución regula los requisitos y condiciones que deben cumplir aquellas personas que ingresan al país en virtud de lo dispuesto en el decreto supremo N° 102, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Dispóngase que todas las personas que ingresen al país deben completar la Declaración Jurada de su estado de salud, que por este acto se aprueba.

Resolución 317 EXENTA, SALUD N° 2 a D.O. 05.04.2021

2. Dispóngase que para todas las personas que ingresen

al país a través de aeropuertos, la señalada declaración deberá completarse a través de un formulario electrónico disponible en el sitio www.c19.cl, hasta 48 horas antes del embarque a la aeronave en la cual ingrese al territorio nacional. Este formulario será considerado como documentación necesaria para el ingreso al país y será revisado por la autoridad sanitaria en el punto de ingreso.

Para quienes ingresen al país a través de pasos fronterizos terrestres o marítimos, y para casos calificados por el operador de los aeropuertos, podrán efectuar el llenado manual de la Declaración Jurada y presentarla en el punto de ingreso al país.

3. Dispóngase que todas las personas que ingresen al territorio nacional, sin importar el país de origen ni la región de destino en Chile, deben cumplir con la medida de cuarentena por 10 días o hasta que abandone el país, en caso que su permanencia fuere menor a 10 días.

Resolución 304 EXENTA, SALUD N° 1 a. D.O. 30.03.2021

Para el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, los extranjeros no residentes de manera regular en Chile deberán recluirse los 5 primeros días desde el ingreso al país en un hotel de tránsito dispuesto para tales efectos por la autoridad sanitaria. En el caso de los chilenos o extranjeros residentes de manera regular en el país, deberán recluirse los primeros 5 días desde su ingreso, pudiendo para ello optar entre un hotel de tránsito o un hotel autorizado por la autoridad sanitaria para esos efectos.

Solo podrán abandonar el hotel de tránsito o aquel autorizado por la autoridad sanitaria, después del quinto día, aquellos viajeros cuya enfermedad haya sido descartada mediante un Test RT-PCR para SARS-CoV-2 realizado tras su ingreso a Chile.

Los viajeros que ingresen a Chile tendrán 24 horas después de su salida del hotel de tránsito para desplazarse, en medios de transporte públicos o privados, hasta el lugar donde cumplirán el resto de su cuarentena, cumpliendo con todas las medidas sanitarias que sean pertinentes.

Aquel viajero que, dentro de los catorce días contados desde su ingreso al país, sea caracterizado como caso confirmado según lo dispuesto en el numeral 8 bis de la resolución N° 43, de 2021, del Ministerio de Salud, deberá cumplir con la totalidad de cuarentena dispuesta en los términos del numeral 9 de la misma resolución, en una residencia sanitaria.

Los costos asociados a la estadía en el hotel de tránsito, o en aquel autorizado por la autoridad sanitaria, de la que trata este numeral serán sufragados por cada viajero. En el caso de los extranjeros no residentes de manera regular en Chile, los costos serán pagados al obtener su pasaporte sanitario, antes de tomar el transporte rumbo a Chile.

3 bis. La cuarentena de la que trata el numeral anterior deberá cumplir con las siguientes reglas:

Resolución 284 EXENTA, SALUD N° 1 b D.O. 25.03.2021

a. El trayecto al lugar de cumplimiento de la cuarentena deberá ser directo desde el lugar de ingreso al país. Deberá utilizarse siempre mascarilla y se prohíbe la interacción con otras personas, a excepción de aquella

indispensable para el traslado.

b. El aislamiento debe ser individual o con el mismo grupo de personas con el que se haya viajado. Esto no será impedimento para realizar su cuarentena en un domicilio donde residan otras personas que no estén sujetas a esta medida.

c. No se permitirá la recepción de visitantes en el lugar donde se realice la cuarentena.".

3 ter. Eliminado.

Resolución 304 EXENTA, SALUD N° 1 b. D.O. 30.03.2021

4. Dispóngase que los extranjeros no residentes de manera regular en el país sólo podrán ingresar al territorio nacional si cuentan con un resultado negativo de un Test PCR para SARS-CoV-2.

Asimismo, los chilenos y extranjeros residentes de manera regular en el país, al ingresar al territorio nacional, deberán contar con un resultado negativo de un Test PCR para SARS-CoV-2.

Resolución 15 EXENTA, SALUD N° 1 a) D.O. 07.01.2021

La toma de muestra del Test del que tratan los párrafos precedentes no debe exceder las 72 horas contadas desde el embarque al transporte en el que se ingrese al territorio nacional. Si el viaje desde el punto de origen hasta territorio chileno contempla la utilización de varios medios de transporte, las señaladas 72 horas se contarán desde el embarque al último de estos.

El certificado del resultado de este examen deberá acompañarse como documento adjunto a la Declaración Jurada definida en el numeral 2 de la presente resolución.

La empresa que efectúe el traslado del pasajero será responsable del cumplimiento de lo dispuesto en este numeral, en los términos dispuestos en esta resolución. Para dichos efectos, deberán exigir la presentación del Test PCR para SARS-CoV-2 con resultado negativo al momento de abordar el medio de transporte con destino a territorio nacional. El incumplimiento de esto será sancionado de acuerdo al Libro X del Código Sanitario.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, en caso de incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero, la autoridad sanitaria podrá denegar la entrada al país del pasajero extranjero no residente de manera regular en Chile. En consecuencia, será responsabilidad de la empresa que efectúe el traslado del pasajero el devolverlo a su lugar de origen.

Quienes incumplan lo dispuesto en el párrafo segundo serán sancionados de acuerdo al Libro X del Código Sanitario y deberán cumplir la cuarentena de que trata el numeral 3 de la presente resolución en una residencia sanitaria dispuesta para dichos efectos. En estos casos, los costos de la estadía en la residencia sanitaria deberán ser sufragados por el infractor. Sin perjuicio de lo anterior, podrán continuar su cuarentena en su domicilio en caso de presentar un Test RT-PCR para SARS-CoV-2 con resultado negativo, cuya toma de muestra haya sido efectuada en el país, con posterioridad a su ingreso.

Resolución 48 EXENTA, SALUD N° 1 a. D.O. 19.01.2021

Se podrá exceptuar de lo dispuesto en el párrafo segundo de este numeral la persona que tenga una autorización para aquello de la autoridad sanitaria, justificada en la imposibilidad de realizarse el Test PCR para SARS-CoV-2 en el país en el que se encuentra. Dicha autorización se otorgará por medios electrónicos previa

solicitud del interesado al Cónsul de Chile que corresponda del país donde se encuentre, quien la derivará a la autoridad sanitaria en caso de que, a juicio del Cónsul, existan motivos plausibles que hagan presumir que en el país que se trate no es posible el acceso a realizarse un Test PCR para SARS-CoV-2. En caso contrario, será rechazada de plano por el Cónsul. Para poder emprender el viaje, el interesado deberá obtener esta autorización especial previa al embarque. Quien obtenga la autorización de la que trata este párrafo deberá igualmente cumplir la cuarentena de la que trata el numeral 3 de la presente resolución en una residencia sanitaria dispuesta al efecto. Los gastos de dicha residencia deberán ser sufragados por el autorizado en virtud de este numeral.

Asimismo, se exceptúan de la obligación dispuesta en este numeral los menores de 2 años.

4 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, en caso que las personas a las que se refiere el párrafo segundo del numeral anterior, hayan estado contagiadas por el virus SARS-CoV-2 durante el mes que precede a su embarque con destino al territorio nacional, y que, además, 72 horas antes del embarque, el resultado de su Test RT-PCR para SARS-CoV-2 persistiera como positivo, sólo podrán ingresar el país si cuentan con dos resultados positivos para el señalado Test.

Resolución 76 EXENTA, SALUD Nº 1 a. D.O. 28.01.2021

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, la toma de muestra de uno de los Test RT-PCR para SARS-CoV-2 positivos deberá haberse realizado hasta 72 horas antes del embarque, y la toma de muestra del otro Test RT-PCR para SARS-CoV-2 cuyo resultado es positivo, deberá haberse realizado con más de 14 días de diferencia con la fecha de embarque, pero con menos de un mes desde el mismo.

Los certificados en que consten los resultados de estos exámenes deberán acompañarse como documentos adjuntos a la Declaración Jurada definida en el numeral 2 de la presente resolución.

La empresa que efectúe el traslado del pasajero será responsable del cumplimiento de lo dispuesto en este numeral, en los términos dispuestos en el numeral 4 de esta resolución.

A las personas que se encuentran en la situación descrita en este numeral les serán aplicables, con las modificaciones necesarias, las medidas sanitarias dispuestas en esta resolución, en particular lo establecido en los párrafos 6 a 9 de su numeral 4.

5. Dispóngase que los extranjeros no residentes de manera regular en el país, solo podrán ingresar al territorio nacional, si cuentan además, con un seguro médico de viaje vigente, que cubra aquellos gastos que pudieran ocasionar la asistencia médica de urgencia o la atención hospitalaria de urgencia durante toda su estancia en el país, su repatriación por motivos médicos o por defunción. incluida la cobertura de cualquier gasto originado por Covid-19.

El monto mínimo de cobertura para las prestaciones de salud deberá ser de USD$ 30.000 dólares de los Estados Unidos de Norte América.

Será responsabilidad del viajero, extender la vigencia del seguro en caso de extender su viaje por sobre el tiempo

declarado al momento de su ingreso al país.

El certificado de este seguro deberá acompañarse como documento adjunto a la declaración jurada definida en el numeral 2 de la presente resolución.

6. Dispóngase que toda persona que ingrese desde el extranjero, sin importar su nacionalidad, lugar de origen o región de destino en Chile, deberá someterse al periodo de Seguimiento al Viajero durante los 14 días siguientes a su ingreso al territorio nacional o hasta que abandone éste, en caso que su permanencia fuere menor a 14 días.

Resolución 1055 EXENTA, SALUD N° 1 a) D.O. 07.12.2020

Para dar cumplimiento al programa del Seguimiento del Viajero, dichas personas deberán completar durante 14 días un formulario de reporte de síntomas y localización. Esto se llevará a cabo completando una encuesta de estado de salud que recibirá diariamente el viajero en su correo electrónico por parte de la autoridad sanitaria.

Aquella persona que presente los síntomas de los que trata el numeral 14 de la resolución exenta N° 43, de 2021, del Ministerio de Salud, deberá permanecer en cuarentena y reportar sus síntomas según lo dispuesto en el párrafo anterior y esperar el contacto de la autoridad sanitaria. Sin perjuicio de lo anterior, aquellas personas que se encuentren las circunstancias descritas en el numeral 11 de esta resolución deberán siempre realizar cuarentena.

Resolución 48 EXENTA, SALUD N° 1 b. D.O. 19.01.2021

En el caso que los síntomas señalados sean de carácter grave, el viajero deberá acudir a un centro asistencial a la brevedad, haciendo uso de su mascarilla y evitando utilizar el transporte público, cumpliendo con todas las medidas sanitarias que sean pertinentes.

6 bis. Dispóngase que toda persona que ingrese desde el extranjero, sin importar su nacionalidad, lugar de origen o región de destino en Chile, podrá ser seleccionada, en forma aleatoria por la Autoridad Sanitaria, en el momento de su ingreso, para ser sometida a un examen de detección directa para SARS-CoV-2 determinado por la Autoridad Sanitaria.

Resolución 1055 EXENTA, SALUD N° 1 b) D.O. 07.12.2020

Si un chileno o extranjero residente de manera regular en el país no accediera a realizarse el examen del que trata este numeral, deberá permanecer en cuarentena, en una residencia sanitaria dispuesta al efecto, durante los 14 días siguientes a su ingreso al país, independiente del resultado negativo que pudiese tener un test PCR para SARS-CoV-2 realizado con anterioridad o posterioridad. En caso que sea un extranjero no residente de manera regular en el país quien se niegue a practicarse el señalado examen, se aplicará lo dispuesto en el Código Sanitario o en el Reglamento Sanitario Internacional.

Resolución 48 EXENTA, SALUD N° 1 c. D.O. 19.01.2021

Quienes obtengan un resultado positivo para el testeo del que trata este numeral, deberán cumplir la cuarentena en una residencia sanitaria dispuesta al efecto.

6 ter. Eliminado.

Resolución 48 EXENTA, SALUD N° 1 d. D.O. 19.01.2021

En este caso, no será aplicable la medida dispuesta en los párrafos segundo y siguientes del numeral 3.

7. Exclúyase de los requisitos de ingreso dispuestos en los numerales 3 a 6 bis precedentes, a las personas que ingresen al país de acuerdo a la letra c) del inciso segundo del artículo segundo del decreto supremo N° 102, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Exclúyase también a los chilenos y extranjeros residentes

Resolución 15 EXENTA, SALUD

de manera regular en el territorio nacional, que se encuentren en los supuestos señalados. Para todos estos casos la autoridad sanitaria podrá establecer requisitos específicos.

N° 1 b)
D.O. 07.01.2021

Aquellas personas que ingresen al país conforme a la letra e) del inciso segundo del artículo segundo del decreto supremo N° 102, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, quedarán excluidas de la medida establecida en el numeral 4 de la presente resolución.

Resolución 317
EXENTA,
SALUD
N° 2 b
D.O. 05.04.2021

Los chilenos y extranjeros residentes de manera regular en el país, que sean tripulantes de naves y aeronaves que ingresen al territorio nacional, estarán excluidos de los requisitos dispuestos en el numeral 4. Además, podrán exceptuarse de las medidas dispuestas en el numeral 3, siempre y cuando su empleador cumpla con asegurar e informar a la autoridad sanitaria la realización de un Test RT-PCR para SARS-CoV-2 de manera semanal para cada tripulante que requiera esta excepción.

7 bis. Aquellos viajeros quienes sean portadores de pasaportes diplomáticos u oficiales o sean funcionarios internacionales, que cuenten con autorización de la Dirección de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores, podrán cumplir la medida dispuesta en el numeral 3 en sus domicilios particulares.

Resolución 317
EXENTA,
SALUD
N° 2 c
D.O. 05.04.2021

7 ter. Exclúyase de los requisitos de ingreso dispuestos en los numerales 3 y 5 precedentes, a las personas que ingresen al país de acuerdo a la letra b) del inciso segundo del artículo segundo del decreto supremo N° 102, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, los que se regirán por lo que se dispone a continuación:

Resolución 317
EXENTA,
SALUD
N° 2 d
D.O. 05.04.2021

a) A los conductores extranjeros no residentes de manera regular en el país, que ingresen a territorio nacional, se les exigirá el portar un resultado negativo de un Test PCR para SARS-CoV-2, el cual no debe exceder las 72 horas anteriores al inicio de viaje desde el punto de origen, según lo consignado en el manifiesto internacional de carga/declaración de tránsito aduanero.

Cualquier conductor extranjero no residente de manera regular en el país podrá ser seleccionado, en forma aleatoria por la Autoridad Sanitaria, en el momento de su ingreso, para ser sometido a un examen de detección directa para SARS-CoV-2 determinado por la Autoridad Sanitaria. Si este mismo conductor no accediera a realizarse el examen del que trata el inciso anterior, deberá permanecer en cuarentena, en una residencia sanitaria dispuesta al efecto, durante los 14 días siguientes a su ingreso al país, independiente del resultado negativo que pudiese tener un test PCR para SARS-CoV-2 realizado con anterioridad o posterioridad. En caso que negare a practicarse el señalado examen, se aplicará lo dispuesto en el Código Sanitario o en el Reglamento Sanitario Internacional.

Los costos asociados a la estadía en el hotel de tránsito, o en aquel autorizado por la autoridad sanitaria serán sufragados por la empresa extranjera de transporte internacional terrestre a cuyo nombre se encuentre habilitado el vehículo conducido por el conductor en

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile / BCN | Ley Chile

cuestión.

b) Los conductores chilenos y extranjeros residentes de manera regular en el país, podrán ser seleccionados, en forma aleatoria por la Autoridad Sanitaria, en el momento de su ingreso, para ser sometidos a un examen de detección directa para SARS-CoV-2 determinado por la Autoridad Sanitaria. Si estos mismos conductores no accedieran a realizarse el examen del que trata este numeral, deberán permanecer en cuarentena, en una residencia sanitaria dispuesta al efecto, durante los 14 días siguientes a su ingreso al país, independiente del resultado negativo que pudiese tener un test PCR para SARS-CoV-2 realizado con anterioridad o posterioridad.

8. Dispóngase que será responsabilidad de la empresa que efectúe el traslado del pasajero al territorio nacional, verificar que este cuente con los documentos necesarios para el ingreso al país y cumpla con las obligaciones precedentes.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores, la autoridad sanitaria podrá denegar la entrada al país del pasajero extranjero no residente de manera regular en Chile. En consecuencia, será responsabilidad de la empresa señalada el devolverlo a su lugar de origen.

9. Apruébase el formulario de Declaración Jurada al que hace alusión el numeral 1 y que se adjunta a esta resolución.

10. Eliminado.

Resolución 48 EXENTA, SALUD N° 1 f. D.O. 19.01.2021

11. Sin perjuicio del cumplimiento de las medidas dispuestas precedentemente, hasta el día 7 de diciembre de 2020, inclusive, los extranjeros no residentes de manera regular que provengan de países que la Organización Mundial de la Salud haya definido que existe transmisión comunitaria, deberán cumplir con la medida de cuarentena por 14 días, que sólo podrá interrumpirse para los efectos de salir del territorio nacional. No obstante lo anterior, esto no afectará a aquellos extranjeros no residentes de manera regular que ingresen de acuerdo a las letras h), i), y o), del inciso segundo del artículo segundo del decreto supremo N°102, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y los demás casos que la autoridad sanitaria exima del cumplimiento de la cuarentena por razones fundadas.

Sin perjuicio de lo anterior, aquellos viajeros que tienen por lugar de destino una región distinta a la de ingreso a Chile podrán continuar con su viaje durante las primeras 24 horas después del ingreso al país en medios de transporte público o privado, cumpliendo con todas las medidas sanitarias que sean pertinentes.

12. Reitérase la disposición de traslado a lugares especialmente habilitados para el cumplimiento de medidas de aislamiento a:

a. Personas que hayan infringido las medidas de cuarentena que les hayan sido dispuestas.

b. Personas que no puedan cumplir con las medidas de cuarentena que les hayan sido dispuestas.

Aquellas personas que se encuentran en el literal a) de

este numeral quedarán sujetas, además, a las sanciones dispuestas en el Libro X del Código Sanitario y en el Código Penal cuando corresponda. Asimismo, dichas personas deberán sufragar los gastos que irrogue su estadía en los lugares señalados precedentemente.

13. Instrúyase a las autoridades sanitarias la difusión de las medidas sanitarias por los medios de comunicación masivos.

14. Déjase constancia que el incumplimiento de las medidas impuestas por la autoridad en virtud de esta resolución y las resoluciones señaladas en el numeral anterior serán fiscalizadas y sancionadas según lo dispuesto en el Libro X del Código Sanitario, en el Código Penal y en la ley N° 20.393, según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, será aplicable lo dispuesto en el artículo 57 del Código Sanitario y en el artículo 31 del Reglamento Sanitario Internacional, a los extranjeros no residentes de manera regular en el país que incumplan alguna de las medidas que les sean aplicables, dispuestas por la autoridad sanitaria en esta u otras resoluciones.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Enrique Paris Mancilla, Ministro de Salud.

Transcribo para su conocimiento resolución exenta N° 997, de 18 de noviembre de 2020.- Por orden de la Subsecretaria de Salud Pública.- Saluda atentamente a Ud., Jorge Hübner Garretón, Jefe División Jurídica, Ministerio de Salud.